



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2025-GR.LAMB/GRED [515615643 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°00118-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ** [515615643-2], de fecha 24 de abril del 2025; el mismo que contiene el Expediente N° 515615643-1, con 17 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el don **VICTOR SANDOVAL GUEVARA**, identificado con DNI N° 16579637, con registro de expediente SISGEDO N° 515602059-0, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, el pago del beneficio económico de Subsidio por luto y gasto de sepelio, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 51 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; en consecuencia la UGEL Chiclayo, mediante el Oficio N° 006690-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515602059-1] de fecha 28 de noviembre del 2024, resuelve declarar improcedente la pretensión del recurrente.

Que, mediante escrito con registro SISGEDO N° 515615643-0 de fecha 05 de diciembre del 2024, el docente cesante **VICTOR SANDOVAL GUEVARA**, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 006690-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515602059-1] de fecha 28 de noviembre del 2024; pretendiendo el pago del beneficio reconocido por el artículo 51° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; por tanto, de acuerdo a lo antes señalado, esta Gerencia Regional de Educación, procederá con el análisis y evaluación de los hechos expuestos por el impugnante.

Que, al respecto se pretende que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 006690-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515602059-1] de fecha 28 de noviembre del 2024 y se reconozca el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, considerando que la docente fallecida tenía condición de docente pensionista del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la "*Ley de Procedimiento Administrativo General*" establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su numeral 1.1 del artículo IV, lo siguiente: "las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.";

Sobre la pretensión del impugnante, se desprende que su solicitud busca acceder al beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, reconocido originalmente por la derogada Ley N° 24029. Asimismo, del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, se acredita que el fallecimiento de su señora esposa ocurrió el 14 de noviembre de 2024.

Que, sobre la base legal en que el recurrente sustenta su requerimiento, se colige que el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: "*El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento*". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo siguiente: "**El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista** se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía que: "*El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2025-GR.LAMB/GRED [515615643 - 3]**

respectiva solicitud’. Por otro lado, los gastos de sepelio, de acuerdo a lo dicho por el Art. 222°, se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del año 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Es así que, el artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al referido beneficio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Asimismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial** (el subrayado es nuestro).

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante **Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha 12/12/2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye que en las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirla -durante su vigencia, esto es hasta el 25/11/2012, asimismo el **OFICIO N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN**, de fecha 07-04-2021, la **Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación**, ha señalado que: “*Sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N° 24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, de conformidad a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; es decir, para la atención de solicitudes sobre el referido subsidio, deberá verificarse la fecha de fallecimiento del familiar del cesante o titular cesante, si esta es posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N°1386-2017 SERVIR/GPGSC; y por ende, tampoco procede otorgarlo al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público*”;

Del caso en concreto, se aprecia que la causante tenía condición de profesor cesante, del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449,



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2025-GR.LAMB/GRED [515615643 - 3]

artículo 4, el cual prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, que al tener la condición de cesante en el sector Educación, cuyo régimen laboral estuvo regulado, por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento, **el cual preveía el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos; sin embargo con la dación de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, se dispuso que el subsidio de luto y gastos de sepelio solo corresponde a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia;** por lo tanto, lo pretendido por el impugnante, deviene en improcedente; por lo que, no corresponderá en esta vía reconocer tal beneficio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y además por no estar inmerso dentro de los alcances de la norma vigente – Ley N° 29944.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado; de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala lo siguiente: *“la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 00118-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515615643-2], de fecha 24 de abril del 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Don **VICTOR SANDOVAL GUEVARA**, contra el acto administrativo Oficio N° 006690-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515602059-1] de fecha 28 de noviembre del 2024; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 25/04/2025 - 18:57:43



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000397-2025-GR.LAMB/GRED [515615643 - 3]

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORIA JURÍDICA
24-04-2025 / 11:17:39